



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 2017-00576-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al último aparte del auto adiado a 12 de marzo de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

De entrada, precisemos que por conducto del proveído objeto de discusión, la Judicatura profirió una serie de medidas, orientadas a consolidar el acervo probatorio que ha de ser tenido en cuenta para dirimir la litis. En ese entorno, por medio del párrafo final de la citada resolución, se determinó que el memorial allegado por el postulante el día 4 de octubre de 2019, en aras de fijar su postura frente a los medios exceptivos instados por su contraparte, no podía ser tenido en cuenta, en vista de que fue incorporado de manera extemporánea.

Ante dicha decisión, el gestor judicial del suplicante formuló el mecanismo de debate que nos ocupa y en subsidio apelación, poniendo de presente que durante los días 2 y 3 de octubre del año en cita, se gestó un cese de actividades en la Rama Judicial, lo que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia y, por ende, que corrieran los términos establecidos para emprender las respectivas actuaciones, entre ellas la destinada a formular sus argumentos en punto a las defensas instadas por el extremo encartado.

Finalmente, durante el traslado de dicha herramienta de disenso no se allegó pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa es viable contra las resoluciones emitidas por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 12 de marzo del actual año, por el demandante, siendo que a través de ese pronunciamiento se indicó que no se tomaría en consideración el escrito por el que estableció su posición en cuanto a las excepciones del antagonista LUIS CARLOS BOLÍVAR, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aseveraciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, ubicados en el denotado escenario, ha de advertirse desde ahora que le asiste razón al recurrente, al destacar que los dos días referenciados con antelación, esto es el 2 y el 3 de octubre de 2019, de ninguna manera podían ser computados en el lapso otorgado para expresar sus argumentaciones frente a las entabladas figuras defensivas, en razón de que para aquellas fechas se produjo un cese de actividades, que impidió que los usuarios de la administración de justicia desarrollaran los cometidos que eran de su incumbencia.

De este modo, se colige que el término de 5 días con el que contaba el postulante para ejecutar la actividad ritual en mención comenzó el día 27 de septiembre de 2019, culminando, no el 3 de octubre de esa anualidad, como se estableció en el competente soporte secretarial (fl. 214 del expediente digital), sino el 7 de octubre consecutivo, en tanto que debían correrse las dos calendas antes enunciadas, en las que se imposibilitó la realización del acto pendiente.

A la par de ello, se denota que el escrito que nos convoca fue radicado dentro del interregno correspondiente, más precisamente el 4 de octubre último.

En conclusión, ha de reponerse el acápite del auto refutado, señalándose en su lugar que el pronunciamiento anexado por el actor respecto de las herramientas de contraposición esgrimidas fue allegado en tiempo. Ello, sin que haya lugar a decretar el acopio de los medios de convicción allí solicitados, como quiera que coinciden con varios de los procurados en el escrito postulativo y cuyo recabamiento fue dispuesto en su debida oportunidad.



En añadidura, se advierte que al haberse decidido de modo favorable la reposición instada, es innecesario que la Autoridad Judicial se pronuncie en torno al mecanismo de réplica entablado de modo supletorio.

Finalmente, al margen de lo expuesto, siendo que el accionante ha acreditado las gestiones materializadas ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con miras a obtener los medios de convicción señalados por la Célula Judicial en proveído de 7 de octubre de 2019, sin haber obtenido resultados (fls. 216 y 242 a 244 del paginario digital), se dispondrá que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita el correspondiente mensaje de datos, orientado a lograr ese objetivo.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el último párrafo de la determinación combatida, adiada a 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En su lugar, **SEÑALAR** que el pronunciamiento traído por el incoante respecto de las excepciones planteadas por el encartado BOLÍVAR BOLÍVAR, fue anexado en el lapso de ley, por lo cual se estudiará en la fase ritual de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a decidir sobre el instrumento de réplica instaurado subsidiariamente.

CUARTO: ORDENAR que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se envíe ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC el pertinente mensaje de datos, en el que se incluirá la información que es necesaria, con miras a obtener los soportes de que trata el proveído fechado a 7 de octubre de 2019 (fl. 216 del expediente virtual).

El costo de aquellos documentos correrá por cuenta del postulante y para su remisión se concede un lapso de **10 días**, contados a partir del recibimiento de la comunicación antes aludida o el cubrimiento de las cifras a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 5 DE AGOSTO DE 2020.
--

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd34c2e302479a6ad660325ccd991cfa8dfad1c7f7a6f93bd0827854114f0
a4**

Documento generado en 03/08/2020 08:44:50 a.m.